

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/391/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TECATE

**COMISIONADO PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/391/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha dos de mayo de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00435720**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En cinco de agosto de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en la cual se le informa al particular que no se encontró documentación respecto a la solicitud.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en veintisiete de julio de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, relativo a la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente RR/391/2020; y se requirió al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. Solicito volumen de agua consumido en 2019 desagregado por uso domestico, comercial, industrial y mixto. 2. Solicito monto facturado por consumo de agua en 2019 desagregado por uso domestico, comercial, industrial y mixto. 3. Solicito la razón social o nombre de las 100 empresas o personas físicas que consumieron un mayor volumen de agua en 2019, indicando el volumen consumido y el monto facturado por el servicio por cada una de ellas.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

SISTEMA INFOMEX

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.  
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal: Buen día, se le hace de su conocimiento que el Sujeto Obligado a contestar la solicitud es la Comisión Estatal del Agua, toda vez que el Ayuntamiento de Tecate no tiene injerencia en temas de Agua.

Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“No han respondido” (sic)*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

TECATE  
AYUNTAMIENTO

002334

ASUNTO: Contestación RR/391/2020  
Tecate, Baja California a veintiocho de septiembre del 2020.

**LIC. LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, a la vez con fundamento en el artículo 153, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, se manifiesta que relativo a la solicitud con número de folio 00435720, que a la letra dice:

*(sic)*  
Solicito volumen de agua consumida en 2019 desagregado por uso doméstico, comercial, industrial y mixto. 2. Solicito monto facturado por consumo de agua en 2019 desagregado por uso doméstico, comercial, industrial y mixto. 3. Solicito la razón social o nombre de las 100 empresas o personas físicas que consumieron un mayor volumen de agua en 2019, indicando el volumen consumido y el monto facturado por el servicio por cada una de ellas.

Con fundamento en el artículo 129 párrafo primero, de la referida ley señala:

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Expuesto lo anterior se hace del conocimiento del ciudadano que la solicitud de información realizada al sujeto obligado del Ayuntamiento de Tecate, no es el sujeto competente para dar respuesta, toda vez que, dentro de la normativa vigente del Ayuntamiento de Tecate, no se encuentra obligado a temas de volumen y consumo de agua.

Se presume que el Sujeto Obligado que pudiese tener en su poder la información solicitada es la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

Así mismo se proporciona el correo electrónico [transparencia.tks@gmail.com](mailto:transparencia.tks@gmail.com) a efecto de oír y recibir notificaciones.

Lo anterior para cumplir con el derecho a la información del que todos somos sujetos, sin más por el momento y agradeciendo las atenciones que brinde al presente, quedo de usted, para cualquier comentario o duda al respecto.

Sin otro particular, reiteramos nuestros más cordiales saludos.

AYUNTAMIENTO DE TECATE  
"BIENESTAR PARA TODOS"  
74 SEP 2020  
LIC. RAYELI SARAY CHACÓN HERNÁNDEZ  
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO

Así las cosas, una vez analizada la documentación entregada en la respuesta inicial, el sujeto obligado manifestó que no es competente, pues quien pudiera generar la información es la Comisión Estatal del Agua de Baja California, en ese sentido es preciso establecer lo siguiente la Comisión Estatal del Agua de Baja California, fue creada mediante decreto del Ejecutivo, lo cual puede ser consultado en el periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 27 de marzo del 2006, o en el portal del mismo organismo, y el artículo número 1 define cuál es su objeto de creación, el cual a continuación transcribo:

**ARTICULO 1.-** *Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominada Comisión Estatal del Agua de Baja California, mismo que tendrá por objeto **planear y coordinar** las acciones pertinentes, para que la población cuente con infraestructura hidráulica suficiente, así como normar, organizar y ejecutar la política de agua en bloque en el Estado, satisfaciendo con ello, la demanda de servicios de agua a través de soluciones sustentables.*

Luego entonces, su objeto es el transporte de agua en bloque a los municipio de la Entidad, lo que realiza a través de los Organismos Operadores (las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Agua), quienes a su vez son los encargados de suministrar agua a la sociedad en su conjunto, así también como proporcionar los servicios relacionados con la misma, como son (de manera enunciativa y no limitativa): realizar la construcción de tuberías, colocación de medidores de agua, proporcionar el agua, hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, conectar líneas de drenaje, evacuación y tratamiento de aguas negras etc. En razón de lo anterior, es que a la Comisión Estatal del Agua de Baja California no le corresponde el generar la información solicitada.

Por otro lado, en su contestación al medio de impugnación confirmó su respuesta, pero en esta ocasión señala a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate como como posible sujeto obligado de generar la información, en virtud de que el mismo es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California, con personalidad jurídica, patrimonio propio y responsable por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Tecate, Baja California.

Este Órgano Garante, en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se avoca a la documentación vertida a efecto de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, se advierte que al declarar su incompetencia debió observar el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

*Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y,***

*en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

Como se estableció con anterioridad, si bien es cierto es operante la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, al fundamentar que no está dentro de sus atribuciones el generar la información y, en uso de su función orientadora señala que quien pudiera poseer la información es la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, no realizó la notificación de su incompetencia dentro de tres días posteriores a la fecha de la solicitud, así que es clara la inobservancia del numeral **54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, que a la letra dice:**

*Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración** de inexistencia o **de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

*.....*

Bajo tal tenor, al no exhibir la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de incompetencia opuesta, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00435720, para efectos de que exhiba acta de resolución de su Comité Transparencia, mediante la cual confirme la incompetencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00435720, para efectos de que exhiba acta de resolución de su Comité Transparencia, mediante la cual confirme la incompetencia.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

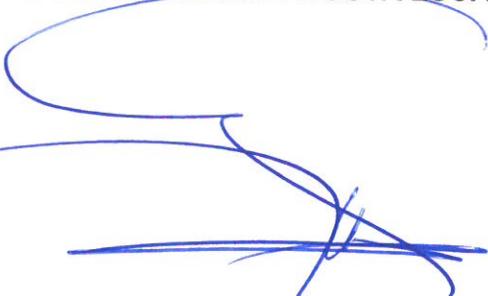
**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

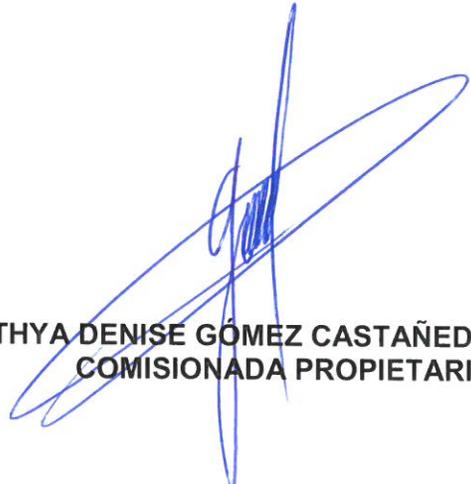
**QUINTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el

tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/391/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

